MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GRSM/GRDE
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín
ADMINISTRADO	:	Inmobiliaria y Construtora Génesis S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que con escrito de fecha 30 de abril de 2021, Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. presenta el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, y mediante Escrito N° 026-2021434001, de fecha 27 de julio de 2021, presenta el IGAFOM en su aspecto preventivo de la actividad minera de beneficio de piedra (canto rodado).

2. Mediante Informe N° 060-2021-GRSM/DREM/DPFME/JAN, de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM San Martín), señala que Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. cuenta con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), por actividad de beneficio. De la revisión de la información presentada en el IGAFOM señalado en el punto anterior, se verifica que la minera en vías de formalización declaró que la actividad minera de beneficio de piedra (canto rodado) se sitúa en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, abarcando un área de 1.89 hectáreas, cuya ubicación geográfica en el sistema de coordenadas UTM WS-84, Zona 18-S, es la siguiente:

COORDENADAS UTM/WGS 84/ZONA 18-S					
VÉRTICE	EST	NORTE	VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	352288	9281963	14	352164	9282115
2	352291	9282000	15	352153	9282102
3	352293	9282025	16	352147	9282084
4	352297	9282052	17	352146	9282064
5	352296	9282072	18	352151	9282044
6	352290	9282094	19	352169	9282024
7	352280	9282110	20	352180	9282013
8	352271	9282125	21	352192	9282004
9	352258	9282137	22	352205	9282004
10	352240	9282148	23	352219	9282000
11	352212	9282145	24	352233	9281993
12	352196	9282136	25	352267	9281985
13	352179	9282122	26	352267	9281974
ÁREA: 1.89 HECTÁREAS					

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

Del análisis cartográfico y geoespacial de la poligonal del área de la actividad minera de beneficio de piedra (canto rodado) en el Sistema de Información Geológica (GEOCATMIN), se advierte y/o identifica superposición total con una zona declarada como área de no admisión de petitorios mineros (ANAP), conforme se aprecia en el mapa que se anexa al informe.

3. En ese sentido, en el citado informe se concluye que se debe declarar improcedente la evaluación del IGAFOM presentado por la administrada, debido a que la actividad se desarrolla en área restringida para la actividad minera, como es el ANAP declarado en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 070-2009-EM.

4. Por Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM, de fecha 15 de octubre de 2021, la DREM San Martín resuelve: 1.- Declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de beneficio de piedra (canto rodado), ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, presentado por Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. porque la actividad se desarrolla en área restringida para la actividad minera; 2.- Recomendar a la administrada realizar su actividad minera de beneficio de piedra (canto rodado) en áreas permitidas para el ejercicio de la minería, previo cumplimiento de las autorizaciones correspondientes.

5. Con Escrito Nº 026-2021579217, de fecha 09 de noviembre de 2021, Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM, señalando, entre otros, que la actividad minera que viene desarrollando no es de explotación de minerales, sino de beneficio de minerales (chancado de piedra), la cual realiza desde el 03 de octubre de 2012, como consta en la licencia municipal que adjunta. Por tanto, no se encuentra inmersa en el ANAP declarado en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 070-2009-EM.

6. La Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, por Informe Legal Nº 822-2021-GRSM/ORAL, de fecha 21 de diciembre de 2021, refiere que de la revisión del Informe N° 060-2021-GRSM/DREM/DPFME/JAN y los fundamentos del recurso de apelación antes mencionado, advierte que la administrada no se encuentra realizando actividades de exploración y explotación de minerales, sino de beneficio de minerales conforme lo ha expuesto ella misma, sin embargo, las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral a las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas, comprende a todas las actividades de minería que, según el artículo VI de la Ley General de Minería, son las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. En consecuencia, habiéndose identificado superposición total a una zona restringida para el ejercicio de la actividad minera, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en observancia a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336, que establece restricciones para el acceso al proceso de formalización minera; el Decreto Supremo Nº 070-2009-EM, que declara área de no admisión de petitorios mineros a áreas identificadas mediante coordenadas UTM PSAD 56; el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO; y el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

7. Mediante Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE, de fecha 12 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín (GRDE San Martín), se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM, de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336, el Decreto Supremo Nº 070-2009-EM, el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM y el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

8. Con Escrito Nº 0262022086186, de fecha 14 de febrero de 2022, Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE.

9. Mediante Oficio N° 524-2022-GRSM/DREM, de fecha 08 de abril de 2022, la DREM San Martín resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La actividad que realiza es el chancado de minerales no metálicos, como piedra proveniente del río Huallaga, que sirve para obras de construcción. Asimismo, precisa que no extrae ni concentra la parte valiosa de la piedra, ya que utiliza la totalidad del mineral no metálico (piedra).

11. La chancadora de piedra se encuentra en la zona industrial del distrito de La Banda de Shilcayo, por lo tanto, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, dicha zona no es un área restringida para la actividad del chancado de piedra.

12. Las áreas de no admisión de petitorios mineros se dan para las actividades de exploración y explotación de minerales, donde se suspende inmediatamente la admisión de derechos mineros; esto quiere decir que no se restringe las actividades de beneficio (chancado de piedra).

13. Además, la actividad de beneficio se encuentra definida en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en donde se señala que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

14. Hasta el momento, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) no ha iniciado el procedimiento de revocación de oficio de inscripción en el REINFO, respecto a la actividad de beneficio, esto quiere decir que la actividad de chancado no se encuentra restringida, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336.

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE, de fecha 12 de enero de 2022, de la GRDE San Martín, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

17. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

18. El literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).

19. El artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

20. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, que declara área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo.

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el caso de autos, Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. solicitó a la DREM San Martín, la evaluación del IGAFOM correspondiente a la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos (chancado de piedra). Sin embargo, la autoridad minera, mediante Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM, de fecha 15 de octubre de 2021, declaró improcedente dicha solicitud, por desarrollar actividad minera de beneficio en un área restringida para ésta, como es el ANAP declarada por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 070-2009-EM.

22. Posteriormente, con Escrito Nº 026-2021579217, de fecha 09 de noviembre de 2021, la recurrente formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 164-2021-GRSM/DREM. Dicho recurso fue declarado infundado por la GRDE San Martín, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE, de fecha 12 de enero de 2022, la cual fue impugnada y elevada a esta instancia.

23. Revisado el expediente materia de la presente causa, se tiene que mediante Informe N° 060-2021-GRSM/DREM/DPFME/JAN, la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM San Martín advirtió que la poligonal del área de la actividad minera de beneficio declarada por la recurrente, se encuentra totalmente superpuesta al ANAP declarada por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 070-2009-EM, la cual constituye un área restringida para toda actividad minera.

24. Conforme a las normas antes acotadas, las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral a las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas restringidas, comprenden a todas las actividades de minería, encontrándose entre ellas, el beneficio de minerales metálicos y no metálicos. Consecuentemente, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que se debe concluir que la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE ha sido emitida conforme a ley.

25. Sobre lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que de la búsqueda en el REINFO, se advierte que la inscripción de la recurrente se encuentra en situación suspendida. Por tanto, ésta no se encuentra habilitada para realizar actividad minera en área restringida.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE, de fecha 12 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 521-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inmobiliaria y Constructora Génesis S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2022-GRSM/GRDE, de fecha 12 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)